

**INFORME EN DERECHO SOBRE LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS SURGIDOS A
PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO QUE “REGULA EL MOVIMIENTO
TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL
CONVENIO DE BASILEA Y OTROS CUERPOS NORMATIVOS**

Sumario: 0. ANTECEDENTES. I. ANTECEDENTES NORMATIVOS. I.1. El Convenio de Basilea y la ley N°20.920. I.2. Decisiones de la OCDE. I.3. Regulación vigente sobre exportación de baterías de plomo fuera de uso. II. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO. II.1. La regulación propuesta en materia de exportación e importación de residuos peligrosos. II.2. La valorización y eliminación de los residuos peligrosos en la propuesta de Reglamento. II.3. La derogación del DS 2/2010 en la propuesta de Reglamento. III. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS QUE SURGEN A PARTIR DE LA REGULACIÓN REGLAMENTARIA PROPUESTA EN LA MATERIA. IV. SOBRE LAS DISTINTAS APROXIMACIONES QUE HA TENIDO LA AUTORIDAD EN LA MATERIA. V. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DECISIÓN DE DEROGACIÓN DEL DS 2/2010. VI. CONCLUSIONES.

0. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de 14 de julio de 2022, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente (“Consejo de Ministros”) suscribió el Acuerdo N°14/2022 (el “Acuerdo”) en el que se pronunció favorablemente sobre el “Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos” (la “propuesta de Reglamento”)¹.

La propuesta de Reglamento es casi el mismo texto que fue aprobado por el Comité de Ministros mediante el Acuerdo N°19, celebrado en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2017, –el Decreto Supremo N°9, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente (“DS 9/2017” y “MMA”, respectivamente)– y que fue representado por la Contraloría General de la República (“Contraloría”) en septiembre del año 2020, como consecuencia de la dilatada tramitación durante la toma de razón de este.

En efecto, el DS 9/2017 fue reingresado por el MMA a Contraloría para el trámite de toma de razón en cinco oportunidades, lo que llevó al ente fiscalizador a representar dicho instrumento en septiembre del año 2020 sosteniendo que, dado el tiempo transcurrido, no se podía atribuir su contenido a las autoridades de la anterior administración².

Según el contenido del DS 9/2017, este permitiría –previa autorización– la exportación de residuos peligrosos en caso de “valorización”, no así para el caso de eliminación de dichos

¹ Reglamento que regula el movimiento transfronterizo de residuos. Disponible en: <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2022/08/Reglamento-que-regula-el-movimiento-transfronterizo-de-residuos.pdf> [última consulta: 18 de agosto de 2022].

² Oficio E32398/2020, de 01 de septiembre de 2020.

residuos³. En la actualidad, el Decreto Supremo N°2, de 2010, del Ministerio de Salud, que “Regula autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos consistentes en baterías de plomo usadas” (“DS 2/2010”), prohíbe el movimiento transfronterizo de baterías de plomo usadas, desde Chile a terceros países, en tanto existan en el país instalaciones con capacidad para procesar estos residuos peligrosos. Dicho decreto aparecía derogado en el primer ingreso que se hizo a Contraloría del DS 9/2017, pero durante el proceso de toma de razón ante el órgano contralor, ello fue excluido, reincorporándose tal derogación en la propuesta de Reglamento⁴.

En este contexto, y en mi calidad de especialista en Derecho Administrativo, la Asociación de Empresas y Profesionales para el Medio Ambiente (AEPA) me ha solicitado el presente informe en Derecho (“Informe”) con el objeto de pronunciarme sobre los problemas interpretativos surgidos a propósito de la propuesta de Reglamento en relación con la distinción entre los conceptos de *eliminación* y *valorización* de residuos peligrosos, y en qué medida aquello tiene sustento en el Convenio de Basilea.

Para tales efectos, me abocaré, en primer lugar, a los antecedentes normativos que permiten entender el problema hasta ahora planteado (I.); para luego referirme, en breves términos, al contenido de la propuesta de Reglamento en comparación con lo dispuesto en versiones a anteriores (II.). Tras ello, me referiré a los problemas interpretativos que surgen en relación con la posibilidad de admitir la exportación para valorización, atendido entre otras cosas las fuentes del derecho de las que se desprende la propuesta de Reglamento (III.) y a las aproximaciones que ha tenido la autoridad en la materia (IV.). Por último, me referiré a los efectos de una decisión como la de derogación del DS 2/2010 (V.), para, finalmente, entregar mis conclusiones (VI.)⁵.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

I.1. El Convenio de Basilea y la ley N°20.920

El artículo 8° de la ley N°20.920, que “Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje” (“Ley 20.920”) indica –dentro de las obligaciones de los importadores y exportadores de residuos– que estos se regirán por lo señalado en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por nuestro país mediante el decreto supremo N°685, de 13 de octubre de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores (“Convenio de Basilea” o “Convenio”), remitiendo la referida norma a la dictación, por parte del MMA, de un decreto supremo, que

³ Artículo 4° del DS 9/2017.

⁴ Artículo 58.

⁵ El presente Informe ha sido elaborado con la colaboración de las abogadas doña Josefina Court Spikin y Fernanda Skewes Urtubia.